



República de Panamá

Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia

Panamá, 23 de abril de 2025
Nota P.C.S.J. N° 373-2025

Licenciado
JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD
Director General de Contrataciones Públicas
E.S.D.

DG Dirección General de Contrataciones Públicas
CP RECIBIDO / RECEPCIÓN
Por: _____
Fecha: 24/4/25 Hora: 9:05
Firma: Jazmín

Señor Director General:

Hago referencia a la Nota DGCP-DS-DIPEC-659-2025 fechada el 21 de abril de 2025, mediante la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, a su cargo, devolvió “sin el trámite requerido” el procedimiento excepcional de contratación registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, bajo el número 2025-0-30-01-08-PE-000081, para contratar con INSPIRATION HOLDING GROUP, INC., el “SERVICIO DE ALQUILER DE VEHÍCULO TIPO SUV BLINDADO PARA EL TRASLADO DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR EL PERÍODO DE 30 DÍAS CALENDARIO, A PARTIR DEL 31 DE ENERO AL 1 DE MARZO DE 2025”. En mi condición de Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, y ejerciendo la representación legal del Órgano Judicial, es mi deber exponer lo siguiente:

1. Es un hecho público y notorio el atentado perpetrado con arma de fuego contra una de las ventanas del Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, ocurrido el 31 de enero del año en curso, ubicado en el Palacio Gil Ponce, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá.
2. Tal como lo expresamos en el Informe Técnico Fundado, elaborado por la Dirección de Servicios Generales, la naturaleza del ataque evidenció un riesgo latente que justificaba la adopción inmediata de mecanismos de protección adicionales, dentro de los cuales contemplamos la contratación excepcional del servicio de alquiler de un automóvil blindado, para disminuir vulnerabilidades y garantizar la movilidad de la suscrita con el nivel de resguardo necesario. Llevar a cabo un procedimiento de selección de contratista implicaba demasiado tiempo para llegar a la formalización y perfeccionamiento de la contratación, comprometiendo la seguridad institucional. El cargo de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Órgano

Judicial ante el resto de las entidades públicas y la sociedad panameña. Un atentado de la naturaleza señalada tiene el potencial de desestabilizar el servicio judicial, socavar la confianza pública en el sistema de Administración de Justicia y generar un precedente inaceptable para la democracia.

3. Atendiendo mis funciones administrativas, el 20 de febrero del presente año dirigí a la DGCP una solicitud de aprobación de procedimiento excepcional de contratación (servicio de alquiler de automóvil blindado), con fundamento en el artículo 79, numeral 1, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, conforme al cual *"cuando se produzcan hechos o circunstancias por los cuales la celebración de cualquiera de los procedimientos de selección de contratista establecidos en el artículo 56 ponga en riesgo la satisfacción de los requerimientos e intereses del Estado, dichas entidades o instituciones podrán acogerse al procedimiento excepcional de contratación (...)"*.
4. En respuesta a lo anterior, el lunes, 21 de abril de 2025, a las 3:59 p.m., fue publicada en el portal "PanamaCompra", la Nota DGCP-DS-DIPEC-659-2025 de esa fecha, emitida por la DGCP, cuya parte final expresa: *"Por lo antes expuesto y en virtud de la facultad que nos ha sido otorgada por el artículo 83 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de (sic) DEVOLVEMOS esta solicitud sin el trámite requerido, toda vez que no se evidencia dentro de la documentación sustentadora presentada, el cabal cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y de conveniencia en materia de contrataciones públicas, que permitan a esta autoridad competente otorgar la autorización requerida, considerando que existen actualmente en el mercado, otras ofertas de alquiler de vehículos con las características técnicas exigidas por la entidad, a precios más accesibles y razonables, que representarían un mayor beneficio para el Estado"*.
No obstante, el contenido de la Nota antes referida fue objeto de noticia publicada previamente en el diario El Panamá América (digital), a la 1:15 p.m., es decir, antes de ser colgada la Nota en el portal público de "PanamaCompra"; por lo cual la DGCP debe explicar esto.
5. Utilizo este medio de expresión, debido a la ocurrencia de otra irregularidad, la DGCP, administradora del Sistema Electrónico "PanamaCompra", después de publicar su Nota de respuesta, CANCELÓ el procedimiento excepcional de contratación, es decir, cerró el expediente digital en el referido portal oficial, sin que pudiéramos publicar nuestro criterio en el mismo, y antes que se cumpliera el término legal de dos (2) días hábiles necesario para que fuera conocida y notificada la Nota de respuesta antes descrita, desconociendo con ello los artículos 156 y 172 de la Ley que regula la Contratación Pública.
6. Cuestiono la decisión de la DGCP, pues el artículo 83 de la Ley que regula la Contratación Pública, que usted invoca como fundamento, solo faculta: *"para subsanar o devolver la documentación en caso de corrección, ampliación o rechazo"*

de la solicitud"; no obstante, esa entidad en una decisión distinta, dijo: "*DEVOLVEMOS esta solicitud sin el trámite requerido (...)*", y arbitrariamente, CANCELÓ el procedimiento digital, sin que la norma establezca esa facultad, violando el principio de Legalidad, conforme al cual únicamente podía hacer lo indicado en la norma.

7. El artículo 153 del reglamento de la Ley que regula la Contratación Pública, dispone que las entidades contratantes están autorizadas para cancelar los procedimientos excepcionales en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", en cambio, la DGCP lo puede hacer de oficio, pero sujeto a lo siguiente: "*La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá de oficio cancelar los registros de procedimientos excepcionales de contratación, cuando estos evidencien inactividad por un período superior a tres (3) meses contados a partir de la última gestión o acción realizada en el expediente electrónico, sin procurar darle continuidad al respectivo trámite que concluya este procedimiento...*" (negritas adicionadas por la suscrita). Ignorando esta norma, la DGCP canceló el procedimiento en menos de dos (2) días hábiles.
8. La DGCP indicó a través de su Nota que, si bien reconoce que el artículo 79, numeral 1, de la Ley que regula la Contratación Pública permite a las entidades públicas acogerse al procedimiento excepcional de contratación, cuando consideren que la aplicación de cualquier procedimiento de selección de contratista establecido en la Ley, conlleva un grado de riesgo para la satisfacción de los intereses del Estado; la razón fundamental para rechazar la solicitud la basó en "*que existen actualmente en el mercado, otras ofertas de alquiler de vehículos con las características técnicas exigidas por la entidad a precios más accesibles y razonables, que representarían un mayor beneficio para el Estado.*"

En otros términos, existe incoherencia entre el fundamento utilizado por el Órgano Judicial para solicitar la contratación excepcional del servicio de alquiler de automóvil blindado, que descansa en el "riesgo para la satisfacción de los intereses del Estado" (servicio público de Administrar Justicia), y el concepto utilizado por la DGCP para negar la aprobación, esto es, "*un mayor beneficio para el Estado*", terminología aplicable para contrataciones cuyo objeto tiene otras características.

El riesgo para la satisfacción de los intereses del Estado, invocado por el Órgano Judicial, está relacionado con el incidente que puso en peligro la seguridad del despacho oficial de su representante legal, y que ameritaba adoptar la acción inmediata de contratar el servicio de alquiler de un vehículo blindado, ampliamente explicado a la DGCP.

9. Llama la atención que la DGCP haya expresado en su respuesta: "*procedimos a verificar otros proponentes con la posibilidad de satisfacer los requerimientos exigidos por la entidad (...)*", y luego coloca las imágenes de 2 cotizaciones, supuestamente hechas por esa entidad, pero sin invocar la norma legal o reglamentaria en que se fundamentó para hacer esa "verificación" ni el procedimiento que siguió, cuando

estaba obligada a hacerlo, en virtud del Principio de Estricta Legalidad, conforme al cual los servidores públicos únicamente podemos hacer lo que la Ley (o reglamentos) nos facultan de forma expresa.

10. Además, las referidas imágenes (cotizaciones) aparecen alteradas, pues fue tachado con un marcador de color negro el nombre del ente o persona a quien están dirigidas, con lo cual entonces desconocemos si fueron expedidas a requerimiento de un particular o de una entidad pública. Esto es importante, pues por práctica comercial, las empresas suelen cotizar a los particulares a un precio más bajo que al Estado, aduciendo que las contrataciones públicas conllevan un riesgo mayor, debido a la incertidumbre y demora para perfeccionar los contratos públicos (por ejemplo, debido a las aprobaciones de las autoridades competentes y refrendo de la Contraloría General de la República).
11. Importa destacar que las condiciones en que fueron expedidas las cotizaciones referidas por la DGCP, distan mucho de las condiciones en las que cotizó en su momento el Órgano Judicial. Tomando como ejemplo una de esas cotizaciones, la cual, entre otras cosas, indica como condiciones, lo siguiente:
"A la firma del contrato debe dejar un depósito de Dos Mil dólares con 00/100(B/.2000.00)
Se debe hacer el pago del 50% del servicio a la firma del contrato, y el 50% restante, 15 días después de iniciado el servicio
Para Cancelar el servicio debe notificarlo 72 horas antes del inicio del servicio. De no ser así tendrá una penalidad del 5% del contrato."
Ninguna de las anteriores condiciones pudiera haberse cumplido, toda vez que, al encontrarnos ante un procedimiento excepcional de contratación, las erogaciones correspondientes al servicio, serían canceladas luego del refrendo de la contratación y no antes. En consecuencia, dicha cotización está basada en condiciones y requerimientos diferentes a las exigidas por el Órgano Judicial.
12. En el mismo orden, la cotización de CAP RENT, S.A., indica que es una "Cotización Corporativa" y con "Tarifa Corporativa". Sobre este particular, pareciera que la terminología "Corporativa" utilizada por la empresa, se refiere a una tarifa establecida para el alquiler de varios automóviles. Esto evidencia que las condiciones con las cuales fueron solicitadas las cotizaciones, difieren de lo requerido por el Órgano Judicial. Inclusive la cotización indica que "Las coberturas no cubrirán si el contrato está Over Due o presenta saldos en mora", lo que no aplica para los procedimientos de contratación pública, ya que, por su naturaleza, habrá mora hasta que el contrato sea perfeccionado con el refrendo correspondiente.
13. Para devolver sin tramitar la contratación solicitada, la DGCP indicó: "*si bien se logra establecer la génesis de la situación que generó la necesidad de contratar el servicio bajo estudio, no se logra evidenciar la experiencia o trayectoria del proveedor de forma patente, como lo sería por ejemplo, a través de cartas de referencia en la*

prestación de servicios de esta naturaleza o afines, su historial de éxito, ni la conveniencia de sus precios frente a otros proveedores en el mercado”.

En este sentido, al examinar las cotizaciones utilizadas por la DGCP, expedidas por DEFCON-ONE SECURITY y CAP RENT, S.A., observamos que ninguna de ellas acredita la “experiencia o trayectoria del proveedor”, ni adjunta documentación que permita sustentar tal afirmación bajo los criterios mencionados.

Las anteriores apreciaciones subjetivas de la DGCP no encuentran respaldo en norma jurídica alguna, por el contrario, parecen opuestas a los principios de economía y de informalidad que aplican a estos trámites.

14. El 9 de abril de 2025, la DGCP formuló dos observaciones al procedimiento, solicitando la presentación de documentación adicional que ampliara los elementos de la contratación. La fecha límite otorgada al Órgano Judicial para subsanar dichas observaciones fue el 16 de abril del presente año; no obstante, observamos que la cotización de DEFCON-ONE SECURITY tiene fecha del 15 de abril de 2025, lo que indica que antes de vencer el plazo otorgado para subsanar las observaciones, la DGCP ya ejercía actuaciones de oficio para obtener cotizaciones. Tal proceder podría interpretarse como un “juicio” anticipado por parte de la DGCP.
15. A mi parecer, las condiciones de “riesgo” para la satisfacción de los requerimientos e intereses del Estado, en las que el Órgano Judicial solicitó la prestación inmediata del servicio de alquiler de un automóvil blindado, para garantizar la integridad física de quien ostenta el cargo de Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad de un Órgano del Estado que, por disposición de la Constitución Política de la República, es independiente y presta el servicio de Administrar Justicia de forma ininterrumpida, descartan las referidas consideraciones subjetivas expresadas por la DGCP, por lo cual, solicito reconsiderar su decisión.

Atentamente,


MARÍA EUGÉNIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia

